



Revista de Estudios Histórico-Jurídicos

ISSN: 0716-5455

dirder@ucv.cl

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Chile

Peláez, Manuel J.

Répudiation, séparation, divorce: la rupture du lien conjugal du vivant des époux dans l'occident médiéval

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXVIII, 2006
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Valparaíso, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173814170060>

- ▶ Comment citer
- ▶ Numéro complet
- ▶ Plus d'informations de cet article
- ▶ Site Web du journal dans redalyc.org


Système d'Information Scientifique
Réseau de revues scientifiques de l'Amérique latine, les Caraïbes, l'Espagne et le Portugal
Projet académique sans but lucratif, développé sous l'initiative pour l'accès ouverte

**Répudiation, séparation, divorce: la rupture du lien conjugal
du vivant des époux dans l' occident médiéval
(Universidad de Valenciennes et l' Hinault Cambrésis, Valenciennes,
17-18 de noviembre de 2005)**

Manuel J. Peláez

Universidad de Málaga
España

Se ha celebrado en la sede de Mont Houy en Valenciennes de la Universidad de Valenciennes et l' Hinault Cambrésis un interesante Congreso que ha desarrollado la temática de "Repudio, separación, divorcio: la ruptura del vínculo conyugal en vida de los esposos en el Occidente medieval". La iniciativa ha partido de la medievalista y profesora de la mencionada Universidad Emmanuelle Santinelli, que ha contado con el apoyo económico de la entidad organizadora y de la Maison des Sciences Humaines du Nord-Pas-de-Calais a través de un proyecto de investigación sobre la construcción de las relaciones sociales que tienen la diferencia sexual como punto de partida. Mme. Santinelli es una prestigiosa historiadora que ha centrado buena parte de sus investigaciones en el estudio de la mujer altomedieval. Defendió su tesis doctoral el 2 de diciembre de 2000 sobre *Veuves et veuvage de la Flandre au Poitou du VIe au XIe siècle*. Posteriormente publicó en Lille en 2003 la monografía *Des femmes épouses? Les veuves dans la société aristocratique du haut Moyen Age*. Ha estudiado también a las reinas merovingias, la institución germánica de la morgengabe, otras formas de dote, la adopción, etc.

En el frontispicio de la convocatoria y del programa presidía el Congreso una reproducción de una ilustración de un manuscrito en latín, N° 3893, fol. 296 de la Biblioteca Nacional de Francia, que recoge una copia tardía del *Decretum seu concordia discordantium canonum* del monje camaldulense Graciano, obra que en los últimos diez años ha dado lugar a un sinfín de publicaciones, principalmente centradas en el proceso de redacción del texto y de búsqueda del original, tal y como lo escribió, lo que ha conducido a posiciones muy enfrentadas y a que haya habido autores que anunciaron el descubrimiento "sin duda" del original salido de la mano del fraile conservado en un manuscrito de Florencia, y que un año y medio más tarde ese mismo "sabio" rectificaba lo dicho y negaba que el referido texto fuera el que redactara el padre del Derecho Canónico.

El 17 de noviembre de 2005, tras la acogida a los participantes y el reparto de las carpetas, Emmanuelle Santinelli procedió a hacer una presentación de las líneas que presidirían las comunicaciones defendidas en público. En Francia en los congresos no se acostumbra a distinguir entre ponentes y comunicantes. Todas las intervenciones son comunicaciones que, en este como en otros casos, cuentan con una asignación horaria de treinta minutos para la exposición, generalmente lectura del texto escrito, con alguna concesión a explicaciones o digresiones colaterales no leídas. El sistema permite una mayor fidelidad a los contenidos y al mismo tiempo decir, en el transcurso de los preceptivos treinta minutos, un mayor número de cosas. Con gran soltura Mme. Santinelli presentó la teoría sobre el divorcio, con los planteamientos hagiográficos y la consideración moral, canónica, teológica y literaria. Pasó

Luego a delinear los elementos que caracterizarían a la segunda jornada del Congreso sobre el divorcio y la separación en la práctica. Precisó lo que denominó las grandes etapas de la historia jurídica del divorcio, indicando que en la alta Edad Media existe el repudio y el divorcio en la mayor parte de las leyes germánicas. No sabemos si corresponde a la realidad o si se trata de una consideración poco fundamentada, pero Emmanuelle Santinelli señaló que la Iglesia defiende el principio de indisolubilidad del vínculo, pero sus representantes jerárquicos se concentraron en otros problemas y se dedicaron a plantear batallas espirituales en otros frentes. En la época carolingia se observa que la separación de los cónyuges es tolerada, y el divorcio está prohibido, o al menos limitado a casos muy extremadamente concretos precisados por las capitulares y delimitados en algunos cánones conciliares. La separación aparece exigida en el supuesto de que se descubra, después de la unión, un lazo de parentesco, tanto de consanguinidad como de afinidad o parentesco espiritual, que permite a los cónyuges volver a contraer matrimonio tras declararse la nulidad *a radice*. En estos momentos altomedievales Santinelli observa que se dio una colaboración notable en Francia entre la justicia civil y la eclesiástica. La Edad media central presenta como característica en esta materia el monopolio jurisdiccional y legislativo de la Iglesia, mientras que en la baja Edad Media asistimos a una competencia concurrente de jurisdicciones eclesiásticas y civiles.

Charles Meriaux, de la Universidad de Lille III, presentó la comunicación "La séparation des époux de leur vivant et leur conversion à la vie monastique: écritures et réécritures hagiographiques jusqu' au début du XI^e siècle", en la que abordó la separación matrimonial para poder entrar en la vida monástica, con una mayor dedicación a Dios con visos de plenitud que entonces -conforme a las coordenadas mentales y religiosas de la época- se pensaba era prácticamente inaccesible dentro del matrimonio. En este caso no se rompe el vínculo matrimonial y si uno de los cónyuges decide permanecer en el siglo, no puede volver a contraer matrimonio mientras no fallezca el que ha entrado en religión. Un planteamiento parecido presidió la comunicación de A. Grélois, de la Universidad de París XIII, sobre "La séparation canonique et sa mémoire chez les cisterciens: modèles hagiographiques et réseaux monastiques", en la que resaltó la importancia que tuvieron en la defensa del vínculo matrimonial los monjes de la Orden cisterciense.

El catedrático de Historia medieval de la Universidad Católica de Lille, Jean Heuclin, examinó "La pastorale contre les unions incestueuses et les autorisations de séparation". El conocimiento de Jean Heuclin de la historia de la Iglesia medieval es ya de sobra conocido por sus numerosas publicaciones sobre la materia (clero merovingio, eremitismo, espacios eclesiales, Albino de Châlons, Eucario de Lyon, Gregorio de Tours, Sedulio de Lieja, Jean de Vandières, el papa Nicolás I, etc.). En su comunicación abordó con la natural maestría que le acostumbra la admirable pedagogía eclesial para la construcción de una realidad en defensa de los valores cristianos. Las uniones incestuosas eran un crimen gravísimo, constituyendo además un atentado contra el Derecho divino positivo y el Derecho natural primario. Puso de relieve algunos comentarios de la pastoral sobre la fornicación y el adulterio.

Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del derecho y de las instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, defendió la comunicación "Répudiation, divorce et séparation dans la pensée de François Eiximenis (c. 1330-1409), évêque d'Elne et patriarche de Jérusalem". Eiximenis no era canonista sino teólogo, lo que no impide que tenga un conocimiento profundo del *Decretum* de Graciano y de la obra de Enrico da Susa, cardenal de Hostia. Eiximenis admite el *divortium imperfectum* o separación, pero no el *libellum repudii*. La mujer puede separarse del marido si tiene conocimiento del adulterio del mismo, pero él recomienda el perdón y la reconciliación. Eiximenis recoge las teorías tradicionales de los fines y de los bienes del matrimonio (a través de los comentaristas de

San Agustín), aunque en su obra *Lo libre de les dones* da la impresión de que a lo largo de su exposición mezcla unos con otros. Muestra muchas reservas sobre la interpretación que los tribunales eclesiásticos daban al impedimento de consanguinidad para declarar la nulidad del matrimonio.

Por otro lado, Patrick Corbet, de la Universidad de Nancy, presentó la comunicación "Interdits de parenté et séparation des époux (Allemagne-France, XIe-XIIe siècles)", con referencias jurídicas a Ivo de Chartres y al *Decretum* de Graciano, como también a los libros sinodales y a los penitenciales. Para comprender las prohibiciones en razón del parentesco para contraer matrimonio hay cánones al respecto de Concilios provinciales y nacionales. También se detuvo en el impedimento de rapto.

"*Separare et dirimere. Lectures de la doctrine canonique du lien matrimonial dans le De matrimonio de Jean Raulin à la fin du Moyen Age*" fue el título de la exposición que corrió a cargo de C. Avignon, de la Universidad de Marne-la-Vallée. Los conceptos quedaron expuestos con claridad: nulidad, anulación, indisolubilidad del vínculo, divorcio incompleto. Además volver a contraer matrimonio, si no ha habido nulidad, constituye adulterio. El matrimonio es un sacramento que confiere la gracia. La separación, que puede darse en algunas circunstancias, mantiene el vínculo conyugal. La fuente principal de inspiración es la obra de Jean Raulin, *Itinerarium paradisii complectens sermones de Penitentia et eius partibus (et sermones de Matrimonio et de Viduitate)*, París, 1519.

De contenido más literario que jurídico fue la comunicación de E. M. Halba, de la Universidad de Nancy, "Les mal mariés des farces françaises du XVe siècle". Bruno Dumézil, de la Universidad de París X-Nanterre, expuso "La différence confessionnelle dans les couples du haut Moyen Âge: facteur de stabilité ou motif de rupture? (Ve-VIIIe siècles)", partiendo de la interpretación de I Cor, VII, 12-14; Cipriano, *Testimonia*, III, 62; Tertuliano, *A su mujer*, III, 1; Concilio de Elvira, c. 16; San Agustín, *De fide et operibus*, XX, 35; Gregorio Magno, *Epistula [a Bertha de Kent]*, XI, 35; *Liber historiae francorum*, 11; Venancio Fortunato, *Carmen*, VI, 29-34; Gregorio de Tours, *Diez libros de la Historia*, IX, 24; C. Th., 16, 8, 6 y 3, 7, 2; Concilio de Orléans II del 533, c. 19; Concilio de Clermont de 535, c. 6; Concilio de Orléans III de 538, c. 14; Concilio de Orléans IV de 541, c. 31; *Liber Iudiciorum*, XII, 2, 14 y Concilio de Toledo IV de 633, c. 63.

La doctora en Letras por la Universidad de París IV, C. Thiellet, desarrolló una comunicación sobre "La séparation des époux dans les familles royales anglo-saxonnes".

De la Universidad holandesa de Groninga vino el medievalista K. J. Heidecker, con "Les mariages ratés de Lothaire II. Idéologies ecclésiastiques et pouvoirs socio-politiques". Esta misma temática fue completada con la intervención del catedrático de la Universidad libre de Bruselas A. Dierkens, con una comunicación dedicada a valorar "Les conséquences du divorce de Lothaire II pour ses enfants, Gisèle et Hugues, et leurs rapports au pouvoir en Lotharingie". El divorcio fue una excepción y el caso de Lotario es un ejemplo históricamente paradigmático de las posibilidades a que llevó la servidumbre al poder político. El papa Nicolás I había calificado el comportamiento sexual de Lotario II como escandaloso. No estamos de acuerdo con la visión del prof. Heidecker de que el divorcio, en esa coyuntura histórica, fuera un arma de ataque para divorciar a unos y evitar el divorcio de otros, ya que entre otras cosas en la terminología y en el vocabulario de la época carolingia sería rarísimo encontrar la palabra *dirimere*. El asunto aparece rodeado de acusaciones de incesto y sodomía, pero no es válido subscribir argumentos religiosos para defender el divorcio, ya que una relación incestuosa no hace que una persona sea inapta para contraer matrimonio. Otra

cosa distinta es que en el Antiguo Testamento el incesto estuviese penado con la pena capital. A veces se utiliza, no obstante, el término incestuoso para designar al hijo nacido de uniones prohibidas por razón de parentesco en línea directa o colateral, pero conviene tener en cuenta que el hijo incestuoso es solamente el nacido de la unión entre hermanos, ya que el nacido fruto de la relación sexual entre padres e hijos, o entre nietos y abuelos, recibe el nombre de nefario, de la misma forma que adulterino es el nacido fruto de una relación sexual en la que se incurre en el pecado-delito de adulterio y el sacrílego es el hijo nacido cuando existe un impedimento de orden sagrado.

"Conversion au christianisme et devenir du mariage juif à la fin du moyen âge" fue el título de la comunicación presentada por Daniele Sansy, de la Universidad del Havre, que varió el argumento inicialmente indicado en el programa, que era el de "La mariage juif à l'épreuve de la conversion d'un conjoint". Con un cierto nivel de exageración indicó la autora que "la historia de las relaciones judeo-cristianas durante la época medieval manifiesta en gran parte y son deudoras al mismo tiempo de la historia del antijudaísmo medieval". Habló de la conversión forzosa, que no es preferida a la voluntaria que es la que recomendaban en los siglos XII y XIII los romanos pontífices. Resaltó Sansy la expulsión de los judíos de Inglaterra en 1290, de Francia en 1306 y 1394, de España en 1492, de Portugal en 1497 y de Provenza en 1500. También señaló la autora que las fuentes cristianas son muy detalladas en aspectos concretos cuando se refieren a los judíos conversos. El matrimonio judío es una santificación y una norma instituida por Dios desde la creación. Entre las novedades introducidas en el mismo al inicio del siglo XI estaba la prohibición definitiva de la bigamia. Reprodujo Sansy algunas ideas desarrolladas sobre el matrimonio judío por parte de Guerchom Meir ha-Golah (960-1028), conocido como Guerchom de Mayence, por el comentarista del Talmud Rachi y por su nieto Rabenou Tam (1100-1177). Planteó la dra. Sansy el caso de la apostasía, que suscita algunos problemas habida cuenta de que la separación no se concibe más que a iniciativa del marido. Inocencio III y antes el Concilio IV de Letrán (1215) reconocieron la validez del matrimonio entre infieles, con la consideración de legítimo, pero con algunas observaciones en materia de indisolubilidad, en virtud de que no se trata de un matrimonio rato. Examinó luego Sansy la prohibición de las uniones mixtas y no dejó al margen de sus consideraciones la situación de los hijos nacidos de semejantes matrimonios.

Ponemos entre parentesis las conclusiones a las que llegó en su comunicación B. Lemesle, de la Universidad de Angers, "La séparation des époux: stratégies sociales et actions de l'Eglise (Anjou, XI-XIIe siècle)", ya que precisa que en el Anjou socialmente pudo llegar a estar aceptado en los siglos XI y XII la separación y volver a contraer matrimonio, cuando además el autor precisa que la situación judicial no resulta nada clara al respecto. De hecho en la comunicación de V. Beaulande, de la Universidad de Reims, "Rompre le lien conjugal en Champagne au XVe siècle", precisamente lo que queda claro es que no se rompe el vínculo conyugal, porque lo que acepta la Iglesia es la separación de cuerpos, casa, mesa y lecho, en razón de adulterio, pero no que el adulterio conlleve nulidad y en ningún caso anulación. El vínculo se mantiene.

O. Camteaut, de la Universidad de Limoges, expuso "Le divorce de Charles IV: un affaire d'Etat?" y V. Lamazou-Duplan (Univ. de Pau et Pays de l'Adour) "Séparation et pension alimentaire à Toulouse au XVe siècle".

Martine Chargeat, actual profesora de la Universidad Michel de Montaigne de Burdeos (III), ha trabajado durante años en los archivos aragoneses, fruto de lo cual son las conclusiones a las que ha tenido la oportunidad de llegar en "Modalités et conditions du divorce en Aragon à la fin du Moyen Âge: entre procédures judiciaires et séparations à l'amiable". La figura o

institución aragonesa del *mal casero*, que maltrata a su esposa, no tiene concedido a la mujer más que el beneficio de separación, pero no el divorcio. Resulta muy aventurado llegar a decir que el origen del *mal casero* haya que encontrarlo en el *ius maletractandi* de que disponía la alta nobleza de Aragón. Esa institución se aplica en otro orden de cosas, no respecto a la relación conyugal, y además se trata de un privilegio -el *ius maletractandi*- del que sólo disfrutan las poquísimas casas altonobiliarias aragonesas, no extensible al resto de la baja nobleza, ni a las clases sociales populares que habitaban en las ciudades. Por otro lado las sevicias, si en el derecho codificado suponen un claro ejemplo de admisión de la separación o del divorcio, es difícil que pudieran llevar a la separación de los cónyuges admitiéndose como tales por un tribunal, sino constara una evidencia clarísima de mal trato físico. La violencia moral no era reconocida.

Régine Le Jan, catedrática de la Universidad de Paris I-Sorbona, se encargó de la lección conclusiva que sirvió de resumen al Congreso. La inteligente y atractiva Mme. Le Jan es una cultivadora reconocida del estudio de las relaciones conyugales y de la vida familiar en la alta Edad media francesa. Su tesis de Estado fue sobre *Famille et pouvoir dans le monde franc (VIIe-Xe siècles). Essai d'anthropologie sociale* y se publicó por la Sorbona en 1995, siendo autora de otros libros considerablemente interesantes como *Femmes, pouvoirs et société dans le haut Moyen Age*, publicado en París en 2001 o *La royauté et les élites dans l'Europe carolingienne du début IXe aux environs de 920*, aparecido en Villeneuve d'Ascq en 1998. Tras los agradecimientos de rigor a la organizadora del Congreso, Emmanuelle Santinelli, que la verdad sea dicha se los tenía bien merecidos por todas las atenciones prestadas a los participantes, hizo una valoración de lo que se había dicho en el Congreso, con independencia de los autores concretos de las exposiciones, en la que planteó una verdadera antropología de la justicia, pero no de contenido judicialista, sino social o cultural. La sociedad medieval es una sociedad profundamente cristiana, que acoge el matrimonio canónico. Los canonistas sabían distinguir entre la legitimidad y la ilegitimidad, entre la validez y la invalidez, y lo que era la *sanatio in radice*. No coincidimos con la autora en la interpretación de que el término divorcio haya de entenderse como ruptura del vínculo, ya que se trata de un *divortium incompletum* (también denominado imperfecto), es decir una simple separación. No obstante, el *Liber Iudiciorum* y luego su versión romanceada del *Fuero Juzgo* admitían el divorcio absoluto por razón de adulterio de la mujer, sodomía del marido o ante el voluntario deseo e iniciativa del esposo de que su mujer adulterase con otro. Las Partidas, con un derecho mucho más romanizado y cristianizado, no admitían el divorcio, pero sí la barraganía laical y clerical, con ciertos derechos. Le Jan, no obstante, fue clara al decir que el término divorcio es polivalente. Ponemos en duda que en la etapa carolingia pudiera existir la unión matrimonial a prueba.

Esperamos que la publicación de las actas de este Congreso nos permitan abundar en una materia tan compleja y con unos perfiles jurídicos tan nítidos como son los casos de las instituciones que en el mismo han sido abordadas: matrimonio, repudio, separación, nulidad, anulación y divorcio, máxime este último si va acompañado de los siguientes adjetivos: perfecto, imperfecto, completo, incompleto, sólido, no sólido, *a mensa et thoro*, malicioso, pecaminoso, etc.